



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Huaraz, 12 de Octubre del 2023



Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.10.2023 11:52:41 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001601-2023-P-CSJAN-PJ

VISTO: el recurso de reconsideración de fecha 3 de octubre del 2023, y el escrito presentado con fecha 4 de octubre del 2023 que adjunta el Oficio N° 41-2023-INEDU/HZ en el expediente 009319-2023-MUP-CS, interpuestos por el servidor David Delfín Antaurco Garro; y la Resolución Administrativa N° 001456-2023-P-CSJAN-PJ del 19 de septiembre del 2023; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

Del recurso de reconsideración

Segundo.- Mediante el documento del visto, el servidor David Delfín Antaurco Garro, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 001456-2023-P-CSJAN-PJ del 19 de septiembre del 2023, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de rotación, pretendiendo se reconsidere la decisión adoptada y reformándola se declare procedente su petición de rotación definitiva de su plaza como especialista judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Huaraz a una plaza en el Módulo Penal de la provincia de Huaraz, plaza CA_DET: 066236 – especialista judicial del Juzgado del Módulo Penal Central de Huaraz. El servidor sustenta su recurso señalando que la resolución impugnada contraviene su derecho constitucional a la familia, dignidad humana, a la igualdad ante la ley y convencional del interés superior del niño, al trabajo y de desplazamiento en el trabajo, pues tiene como único fundamento que no existe la rotación por unidad familiar, interpretación que considera errónea porque no solo sustentó que su familia domicilia en la ciudad de Huaraz, sino que existen seis plazas vacantes en el módulo penal central de la ciudad





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

de Huaraz de su mismo nivel, por lo que debe entenderse que su petición es a solicitud del trabajador, con su consentimiento; agrega, que no se le puede privar de su derecho de crecer en el ámbito profesional, dado que en la ciudad de Huaraz, tan solo hay institutos y el suscrito tiene aspiraciones de dictar clases en las universidades como las hay en la ciudad de Huaraz, tal es así que tiene propuestas verbales para ello, pero no puede adjuntar documentación alguna; no obstante, adjunta el Oficio N° 41-2021-INEDU/HZ, del 2 de marzo del año 2023, que contiene una invitación remitida por el presidente del Instituto de Especialización de Derecho Universal (INEDU) para dictar en diferentes diplomados presenciales y documentos por los cuales acredita que ha trabajado en el dictado de clases en institutos y universidades anteriormente, documentos que ofrece como nueva prueba.

Análisis del caso, contiene fundamentación jurídica

Tercero.- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 1°, numeral 1.1, que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por el contrario, el numeral 1.2) de dicho artículo señala que no son actos administrativos "1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de esta ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". Lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 7°, numeral 7.1, de dicha ley, el cual establece que "Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos imparten las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista".

Cuarto.- Respecto a la facultad de contradicción, en el inciso 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." Aunado a ello, el inciso 218.2 del artículo 218° de la normatividad antes invocada, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, (...). Asimismo, el artículo 219° de la referida ley dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Quinto.- Dicho ello, se verifica que el servidor recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 001456-2023-P-CSJAN-PJ del 19 de septiembre del 2023, dentro del plazo legal, cumple con precisar a la autoridad a quien se dirige, expone sus agravios, así como contiene una pretensión concreta; sustenta su recurso en nuevas pruebas las que son: Oficio N° 41-2021-INEDU/HZ del 2 de marzo del año 2023, que contiene una invitación remitida por el presidente del Instituto de Especialización de Derecho Universal (INEDU), Resoluciones Directorales N° 2347 del 22 de setiembre del 2008 y N° 0866 del 2 de abril del 2009 que fueron expedidas por el Director Regional de Educación de Ancash, Resoluciones Directorales N° 002-ULADECH-CUP-DG, del 11 de mayo del 2009, N° 003-ULADECH-CUP-DG, del 7 de septiembre del 2009, N° 001-ULADECH-CUP-DG, del 2 de abril del 2010, N° 012-2010-ULADECH-CUP-DG, del 13 de septiembre del 2010, constancia expedida por el director del Instituto Superior "Virgen de las Nieves" de Sihuas, del 5 de enero del 2011, Resoluciones Directorales N° 1356, del 26 de abril del 2012 y N° 3273, del 12 de octubre del 2012 expedidas por el Director Regional de Educación de Ancash y el certificado expedido por el director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Juan Huarin" de Huarí, documentos con los señala que tiene la posibilidad de crecer en el ámbito profesional y que ha trabajado en el dictado de clases en los institutos y universidades señaladas.

Sexto.- A tenor de lo precedente, cabe indicar que mediante Resolución Administrativa N° 001456-2023-P-CSJAN-PJ, este despacho declaró improcedente la solicitud de rotación del servidor David Delfín Antaurco Garro; en tanto, se advirtió que la solicitud estuvo motivada únicamente por unidad familiar, cuando se tiene que conforme al artículo 7 de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ de 07 de setiembre del 2011, el cual señala que procede la rotación a solicitud del trabajador cuando esta se encuentre motivada en el interés de mejorar el desempeño laboral del trabajador o en el interés de realizar funciones de mayor afinidad con su perfil profesional o académico.

Séptimo.- Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el servidor en su recurso de reconsideración, es de señalar que en este requerimiento expone que su solicitud no solo se sustentó en que su familia domicilia en la ciudad de Huaraz, sino que existen seis plazas vacantes en el módulo penal central de la ciudad de Huaraz de su mismo nivel, por lo que debe entenderse que su petición es a solicitud del trabajador, con su consentimiento; agrega, que no se le puede privar de su derecho de crecer en el ámbito profesional, dado que en la ciudad de Huarí, tan solo hay institutos y el suscrito tiene aspiraciones de dictar clases en las universidades como las hay en la ciudad de Huaraz, hechos nuevos que son expuestos recién en su recurso de reconsideración y presenta como nuevas pruebas un oficio de invitación para que dicte una ponencia, en un espacio de 3 horas al día durante el año 2023 y el año 2024 en las jornadas académicas online y presenciales del Instituto de Especialización de Derecho Universal (INEDU) y resoluciones directorales de los años 2008; 2009; 2010; 2012 y una constancia del año





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

2011 –conforme a lo precisado en el considerando precedente- que sustentan el hecho de que el recurrente dictó clases con anterioridad en diferentes instituciones educativas.

Octavo.- Al respecto, teniendo en consideración que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **debe sustentarse en nueva prueba**, es preciso indicar que un aporte importante en materia administrativa lo constituye el Informe N° 042-2008-SUNAT/2B0000 emitido por la administración tributaria central, al señalar que “(...) *con relación al recurso de reconsideración, el tratadista de derecho administrativo Juan Carlos Morón Urbina, señala que es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo (...)*”. Así, “con relación al requisito de la nueva prueba, el referido tratadista señala que “(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)”, precisando que ello “(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); **no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos**, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...)”, y respecto a los asuntos materia de controversia agrega que “(...) **lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)**”.

Noveno.- Es menester indicar que una característica adicional exigible para que un medio probatorio califique como “*nueva prueba*” es la oportunidad de su presentación, la cual estuvo facultada al momento de presentar su solicitud primigenia y por decisión del administrado no se presentó, teniendo en consideración la fecha de expedición de los documentos ingresados, máxime si tenemos que esta exigencia resulta más que razonable si se tiene en cuenta que el mismo asunto controvertido ha de ser analizado nuevamente por el mismo órgano resolutor. Así, en el actuar procedimental del administrado deberá tenerse en cuenta la observancia del principio de buena fe procedimental, no resultando admisible conductas (evidenciadas en hechos) que busquen “sorprender” a la administración pública al momento de dirimir una determinada impugnación.

Décimo.- Aunado a ello, podemos afirmar que no constituyen nueva prueba los alegatos que no se relacionan con los documentos ya evaluados con anterioridad, lo cual es expuesto en el precedente de observancia obligatoria que se encuentra en la Resolución de Consejo Directivo N° 00169-2022-CD/OSIPTEL, la cual expone que: “*Los documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los*





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración. No obstante, la referida Instancia deberá encauzar el escrito para pronunciamiento de la Segunda Instancia, en tanto un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.

Décimo primero.- En este orden de ideas, podemos concluir que los documentos presentados no resultan idóneos como nueva prueba, pues no se relacionan directamente con los documentos ya evaluados con anterioridad, pues en la solicitud primigenia se sustentó la rotación a solicitud del trabajador por unidad familiar, donde se evaluaron documentos como la copia de su documento nacional de identidad y de su esposa, acta de nacimiento de su menor hijo Luis Antaurco Garro, acta de nacimiento de su menor hijo Patrick Antaurco Valencia, entre otros documentos relacionados a sustentar su vínculo familiar y la residencia de los miembros de su familia nuclear; siendo que lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis; de tal manera, el recurso de reconsideración sustentado en sus nuevas pruebas decantaría en improcedente.

Décimo segundo.- Sin perjuicio de ello, es pertinente analizar la procedencia o no de la rotación que indica el recurrente, pues argumenta que tal se encuentra motivada en el interés de realizar funciones de mayor afinidad con su perfil profesional o académico que ostenta; al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de La Directiva antes mencionada, podemos indicar que tal rotación a solicitud del trabajador, se debe encontrar motivada en el claro interés de **mejorar su propio desempeño laboral y/o en el de realizar funciones de mayor afinidad con su perfil profesional o académico**, lo cual no es sustentado por el recurrente, pues no indica de qué manera mejoraría su desempeño laboral, pues solicita una rotación a plazas similares a la que tiene en la ciudad de Huarí, al existir seis plazas vacantes en el módulo penal central de la ciudad de Huaraz de su mismo nivel, entendiéndose que las labores a realizar son las mismas; advirtiéndose que su interés de realizar funciones de mayor afinidad con su perfil profesional (dictado de clases en instituciones de la ciudad de Huaraz) son motivaciones personales que escapan al ámbito laboral por la que pretende sustentar su rotación.

Décimo tercero.- En ese mismo orden, el artículo 6° del citado reglamento prescribe que: “La rotación consiste en la reubicación del trabajador al interior de una dependencia del Poder Judicial [Consejo Ejecutivo, Corte Suprema de Justicia de la República, Corte Superior de Justicia]. Esta acción no debe alterar significativamente el equilibrio laboral ni estructural de la dependencia y **debe estar fundada en razones objetivas a ser comprobadas**”; en ese sentido, y de los argumentos expuestos por el





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

servidor no es posible corroborar las razones objetivas por las cuales proceda la rotación del servidor, más aun si tenemos que de la invitación al dictado de ponencias por el Instituto de Especialización de Derecho Universal (INEDU), por un espacio de 3 horas al día durante el año 2023 y el año 2024, se especifica que las jornadas académicas pueden ser online y presenciales y de las resoluciones que adjunta sólo se evidencia que el recurrente dictó clases con anterioridad en diferentes instituciones educativas, lo que demuestra el desempeño del trabajador respecto a otras actividades afines a su profesión, pero que no tiene que ver con los rasgos de laboralidad para los que fue contratado y que tal, tenga relación con la mejora de su desempeño laboral en esta entidad; en tal medida no corresponde amparar la reconsideración planteada.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor David Delfín Antaurco Garro, contra la Resolución Administrativa N.º 001456-2023-P-CSJAN-PJ del 19 de septiembre del 2023.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento del servidor recurrente, de la Gerencia de Administración Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Coordinación de Personal y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/arr

